

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CANCELACION DE REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por los señores **LUIS ALEXANDER QUINTERO GUTIERREZ Y YANIRIS ESTHER BETIN VARGAS**. Radicado bajo el N° 20570-40-89-001-2022-00032-00, conforme a los siguientes

HECHOS RELEVANTES

1. - Que los señores **LUIS ALEXANDER QUINTERO GUTIERREZ Y YANIRIS ESTHER BETIN VARGAS**, son los padres de los niños LUISANA VALENTINA Y LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, quienes nacieron en Maracaibo, Venezuela, pero por razones humanitarias en el año 2012 se trasladaron a Colombia, país origen de la madre; que ese mismo año la madre registró ante la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, a sus dos menores hijos ella sola y por desconocimiento, ya que por necesidad al acceso a los derechos fundamentales a la salud, educación entre otros.

2. - En esa oportunidad a la niña LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, se le asignó el número NIUP 1.063.596.683 e Indicativo Serial 42943274; y al niño LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, se le asignó el NUIP 1.063.596.682 e Indicativo Serial 42943273. En el año 2013 y para subsanar las cosas y falencias fue a registrar a los menores al Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, quedando vigentes los registros anteriores.

3. - Que para evitar traumatismos posteriores en la identidad de sus hijos, necesitan anular los registros expedidos por la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, acudieron a la misma siendo informados que solo podrían ante un Juez de la Republica.

PRETENSIONES

1. - Que se Decrete la anulación y cancelación del registro civil de la niña LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, con el número NIUP 1.063.596.683 e Indicativo Serial 42943274 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar.

2.- Que se Decrete la anulación y cancelación del registro civil del niño LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, con el número NUIP 1.063.596.682 e Indicativo Serial 42943273 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar.

3.- Decretar la vigencia de los registros civil de nacimiento de los menores LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, número NUIP 1.126.250.906 e Indicativo Serial 53892341 expedido por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela; y del menor LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, número NUIP 1.126.250.905 e Indicativo Serial 53892340 expedido por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada Junio 23 de 2022, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Num. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la

oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que efectivamente está probado palmaríamente que los menores LUISANA VALENTINA Y LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, tiene dos registros civiles de nacimientos, UNO: expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Bello, Cesar; y DOS: expedidos por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, teniendo los actores (progenitores) el derecho a subsanar esta anomalía e irregularidad para evitar mayores traumatismos civilmente a sus hijos.

Se tiene claridad que la cancelación del registro civil es la anulación del documento, lo cual se puede hacer si existe más de una inscripción válida e independiente y que una persona no debe tener más de una inscripción de registros (de nacimiento, matrimonio o defunción).

Ahora, del estudio minucioso al expediente, se constata sin asomo de dudas, que los dos registros civil de nacimiento correspondiente a los niños LUISANA VALENTINA Y LUIS ALEXANDER

QUINTERO BETIN, expedidos por la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar; y por el Consulado de Colombia de Maracaibo, Venezuela, respectivamente, cotejan en todos y cada uno de los datos personales (nombre, fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, factor RH, datos de la madre, datos del padre, esto es, que esta operadora judicial verifica y se convence que se trata de las mismas personas relacionadas en ambos documentos inscritos.

Artículo 44. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Con base al artículo trascrito precedentemente, nos encontramos frente al estado civil de dos menores de edad y por ello conlleva implícitamente su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. De ello que, si de las inscripciones de nacimientos, tenemos que: la niña LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, con el número NIUP 1.063.596.683 e Indicativo Serial 42943274 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, no le aparece datos del padre, mientras que en el número NUIP 1.126.250.906 e Indicativo Serial 53892341 expedido por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, cumple con todas las formalidades, es decir, se registran los datos de ambos progenitores. Igualmente ocurre con la situación del estado civil del menor LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, con el número NUIP 1.063.596.682 e Indicativo Serial 42943273 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar y el número NUIP 1.126.250.905 e Indicativo Serial 53892340 expedido por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, son derechos fundamentales que no se le pueden conculcar, máxime cuando nacen voluntariamente de los padres.

Por lo expuesto, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, sino la de acceder a las pretensiones invocadas por los accionantes, en favor de sus dos hijos, en consecuencia se ordena la ANULACION Y CANCELACION de los registros civil de nacimientos correspondientes a LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN y LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, identificados con el número NIUP 1.063.596.683 e Indicativo Serial 42943274 y el número NUIP 1.063.596.682 e Indicativo Serial 42943273 expedidos en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, respectivamente. Y quedaran con vigencia y validez los registros civiles de nacimientos expedidos por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, el número NUIP 1.126.250.906 e Indicativo Serial 53892341 y el número NUIP 1.126.250.905 e Indicativo Serial 53892340.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar la anulación y cancelación del registro civil de la niña LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, con el número NIUP 1.063.596.683 e Indicativo Serial 42943274 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la anulación y cancelación del registro civil del niño LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, con el número NUIP 1.063.596.682 e Indicativo Serial 42943273 expedido en la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Decretar la vigencia de los registros civiles de nacimientos que corresponden a los menores LUISANA VALENTINA QUINTERO BETIN, número NUIP 1.126.250.906 e Indicativo Serial 53892341; y LUIS ALEXANDER QUINTERO BETIN, número NUIP 1.126.250.905 e Indicativo Serial 53892340 expedidos por el Consulado de Colombia en Maracaibo, Venezuela, por lo expuesto en las motivaciones.

CUARTO: En firme esta providencia librese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, para que proceda con la ANULACION Y CANCELACION de los registros civiles de nacimientos, ya indicados en esta sentencia.

QUINTO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

P. C.R.C.N.
Rad: 2022-00032-00